



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00258-00
FECHA: VEINTISIETE (27) AGOSTO DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2020, con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el numeral 3 del auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2019, se le manifestó al demandante que indicara qué clase o tipo de proceso pretendía iniciar; en el numeral 4 se le solicitó que aclarara las pretensiones, además en el numeral en el numeral 5 se le solicitó presentara juramento estimatorio dando estricta aplicación al art 206, discriminando el concepto de perjuicios materiales.

Verificado el escrito de subsanación visto a folio 101 y subsiguientes, encuentra el Despacho, que la apoderada de la parte demandante no subsana estos puntos, toda vez que no indico el tipo de responsabilidad, simplemente manifestó que se trataba de un proceso declarativo verbal.

Téngase en cuenta que este aspecto es de suma importancia, toda vez que una y otra responsabilidad presentan diferencias fundamentales “principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen”¹.

Por otra parte, y lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, si bien es cierto la apoderada manifiesta que desiste del reconocimiento de estos; revisado el acápite de pretensiones, que subsana en el mismo escrito,

¹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 19-04-1993. MP. Pedro Lafont Pianetta

manifiesta que solicita la suma de \$152.942.723, por concepto de lucro cesante.

Ante esta situación, considera el Despacho que no se subsanó estos puntos. Teniendo en cuenta que el numeral 4 tiene estrecha relación con el 5, al no subsanarse lo referente a las pretensiones, tampoco se subsanó el juramento estimatorio.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

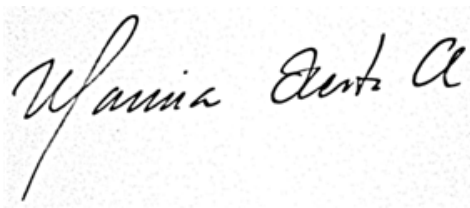
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2019-00258-00

c.g

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.038 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE
ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria